

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0385/2016

Recurso de Revisión:	00126/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Xalatlaco
Solicitud de Información:	00004/XALATLA/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 04 de mayo de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00126/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 02 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Xalatlaco; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Octava Sesión Ordinaria del 01 de

marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 22 de abril 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Xalatlaco, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Información del Municipio en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 26 de mayo de 2016 y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00126/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 25 de abril al 16 de mayo de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo

Segundo en mención, en donde se le ordena al Ayuntamiento de Xalatlaco, Sujeto Obligado atiende la solicitud de información 00004/XALATLA/IP/2016 en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución y de tener la información, haga entrega vía SAIMEX:

“En caso el currículum vitae del Presidente, Síndico y Regidores Municipales de la administración 2016-2018, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En caso de que no cuente con dicha información bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución” (sic).

Dicho **cumplimiento**, es en virtud de que en su respuesta el Responsable de la Unidad de Información, remite vía SAIMEX, escrito de fecha 25 de mayo de 2016, dirigido al Solicitante (Recurrente), donde le comunica lo siguiente:

“...que haciendo una búsqueda minuciosa, no se encuentra en el área de administración donde resguardan, los documentos de cada Servidor Público, ya que como son de elección popular, el mismo Instituto Electoral del Estado México en su artículo 17 dice que deberán cumplir con el requisito de presentar el currículum vitae o información curricular alguna para contender a tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos. Motivo por el cual, dicha información no está en archivos de área antes mencionada. Cumpliendo con el punto Segundo donde se ordena, se ordena al ayuntamiento de Xalatlaco. Que a la letra dice: “En caso de que no cuente con dicha información bastara que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento, a la presente resolución...” (sic).

Información adjunta que clara evidencia del cumplimiento a lo determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Xalatlaco, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

e) **OPINIÓN**


Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00126/INFOEM/IP/RR/2016**.

ELABORÓ


L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ


C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA